

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL No. 030 – TUTELA 1ª No. 008
ACCIONANTE	DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA
APODERADO	Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE
ACCIONADOS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA -ARAUCA, ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA
VINCULADOS	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA- ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2021-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
DECISIÓN	DECLARA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 121**

Arauca (Arauca), **treinta (30) de mayo** de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** a través de apoderado¹, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA, ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERA** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA - INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social*.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante²

¹ Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE

² Fls. 2 - 24 del archivo – 01EscritoTutelaAnexos.pdf

Refiere el apoderado en su escrito genitor, que el señor **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)** el pasado 12 de marzo de 2021, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por la comisión del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, y actualmente se encuentra recluso en la **ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL** del municipio de Saravena, desde el 20 de diciembre de 2020 cuando se produjo su captura.

Refirió que en la precitada sentencia condenatoria se le concedió la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la intramural, al paso que se ordenó “al **INPEC** para que proceda con el traslado al domicilio de los hoy condenados el cual será fijado en las respectivas actas de compromiso. Líbrese las boletas de encarcelación”.

Que debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que se profirió sentencia condenatoria, solicitó al Subteniente Torres Pérez de la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena, el traslado del señor **PRADA HERRERA**, autoridad que le informó que es el **INPEC** el que se encuentra a cargo del mismo.

Debido a lo anterior, a través de memorial dirigido al **INPEC** el pasado 09 de abril, pidió el cambio de su prohijado al lugar de su residencia, pero dicha institución le informó que la **ESTACIÓN DE POLICÍA** de Saravena no había reportado al señor **DAVINSON ARLEY** como condenado.

Que el día 11 de abril el comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA** de Saravena realizó cinco (5) traslados hacia las instalaciones del **INPEC**, pero pese a que tenía conocimiento de la situación jurídica del señor **PRADA HERRERA**, éste no fue tenido en cuenta.

Ante ello, el 12 de abril de 2021 requirió nuevamente mediante escrito vía correo electrónico al buzón deara.esaravena@policia.gov.co, el traslado de su defendido; sin embargo, el comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA** le informó: “que el medio de transporte para realizar traslados de personas PPL es

aérea, teniendo en cuenta las condiciones de orden público, así mismo dicho vuelo solo contaba con cupo máximo para 6 pasajeros, a lo cual se propuso 4 personas condenadas sin beneficio a prisión domiciliaria y 2 condenados con dicho beneficio, es de anotar que una de las dos personas que se le realizó el traslado se encuentra en un estado de salud deteriorado y en cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela interpuesto por esta persona al cual se le debía dar prioridad a su traslado con el fin de no vulnerar el derecho a la salud que le asiste como ciudadano”.

En conclusión, solicitó se amparen los derechos fundamentales y se ordene a la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena, para que, de manera inmediata realice los tramites administrativos y proceda con el traslado del señor **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** hacia las instalaciones del **INPEC** de esta ciudad.

Asimismo, pidió se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA – INPEC**, para que al momento de encontrarse el accionante en esa instalación, proceda a realizar los trámites de su competencia y el señor **PRADA HERRERA** pueda cumplir su condena en el lugar de residencia, en cumplimiento de la sentencia emanada del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)**.

2.2. Sinopsis Procesal

Mediante auto del 19 de abril de 2021 se admitió la tutela en contra de las entidades accionadas, proveído en el que además se dispuso la vinculación del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)**, como tercero con interés.

Una vez puesto en conocimiento el auto admisorio, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA - ARAUCA³

La secretaria del Despacho en referencia dio respuesta a la acción e informó que a ese juzgado le fue asignado por reparto el día 23 de marzo de 2021

³ Fls. 2-6 del archivo – 10ContestaJ1PMS.pdf.

Despacho Comisorio No. 007 de fecha 19 de ese mismo mes y año, proveniente del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA**, el cual fue auxiliado el mismo día de su ingreso a través de auto No. 173, mediante el cual los señores **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** y **EDICSON MILCIADES CABALLERO BONILLA** suscribieron las diligencias de compromiso, y una vez agotado lo anterior, se libraron las respectivas boletas de encarcelación.

Aclaró que la prisión domiciliaria como sustitutiva se otorgó única y exclusivamente frente a la noticia criminal con código de investigación No. 817366001229202000342, la cual se concede siempre y cuando los procesados no sean requeridos por otro proceso judicial.

2.2.2 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA - INPEC ⁴

El director del Establecimiento Penitenciario en referencia⁵, manifestó que en este caso se debe disponer de un cupo para recibir al capturado en prisión intramuros o reseñarlo y realizar los trámites internos, a fin de que pueda ser llevado a su domicilio conforme al beneficio otorgado.

Que el día 20 de abril del presente año informó vía correo electrónico al apoderado del accionante que, se encontraban a la espera del traslado por parte de la autoridad donde se hallaba recluido el mismo, para poder realizar los trámites pertinentes.

Indicó que es a la **POLICÍA NACIONAL** del municipio de Saravena, a quien se le debe atribuir tal responsabilidad, por ser su obligación ponerlo a disposición del Establecimiento Carcelario, para poder realizar el respectivo ingreso y reseña del mismo, y así efectuar el registro en el Sistema Integral Penitenciario SISIPPEC, a fin de que el sentenciado pueda iniciar a recibir los servicios que brindada dicha institución.

Finalmente, informó que el 21 de abril del presente año, el ciudadano **PRADA HERRERA** fue trasladado por la **POLICÍA NACIONAL** hasta las instalaciones del centro carcelario, momento en el cual el Área Jurídica del penal realizó los

⁴ Fls. 2-6 del archivo – 11ContestaInpecArauca.pdf

⁵ Dr. OSWALDO RENEE ROMERO GUZMAN

trámites del goce del beneficio de prisión domiciliaria, la cual continuara purgando en su lugar de residencia ubicado en la calle 10 No. 17-04 del barrio Roble del municipio de Tame – Arauca.

2.2.3 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA⁶

La operadora judicial manifestó que el día 12 de marzo de 2021 profirió sentencia en contra de los señores **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** y **EDICSON MILCIADES CABALLERO BONILLA**, a los cuales condenó a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por la comisión del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones*. Asimismo, les otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, para lo cual, los sentenciados debían suscribir actas de compromiso que garantizarían bajo caución juratoria.

Que teniendo en cuenta que los señores **PRADA HERRERA** y **CABALLERO BONILLA** se encontraban privados de la libertad en la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena, se comisionó al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERA** – Reparto, para que adelantaran con los procesados las respectivas actas de compromiso, y una vez suscritas las mismas, procedieran a librar las respectivas boletas de encarcelación ante la autoridad respectiva.

Que el día 24 de marzo de 2021 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERA – ARAUCA**, remitió Despacho comisorio diligenciado en el cual obra constancia de la suscripción de las actas de compromiso por parte de los sentenciados y de la realización, y envío de las ordenes de encarcelación de los procesados tanto a la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena, como al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA – INPEC**.

Posteriormente⁷, informó que el **INPEC** se comunicó con el Despacho al percatarse que la dirección señalada en el acta de compromiso corresponde al municipio de Fortul y no a la localidad de Tame – Arauca, como equivocadamente se colocó en el documento.

⁶ Fls. 1-3 del archivo – 12ContestaJPCSA.PDF.

⁷ Fls. 1-2 del archivo – 15MemorialJPCSA.PDF..

Que debido a lo manifestado por el Centro Carcelario, mediante auto se ordenó realizar nuevamente el acta de compromiso corrigiendo el yerro cometido, donde seguidamente, se tramitó y diligenció la respectiva acta de compromiso, indicando que la dirección correcta de residencia es la calle 10 No. 17-04 barrio el Roble del municipio de Fortul – Arauca.

2.2.4 ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL DE SARAVERA - ARAUCA⁸

El subteniente dio respuesta a la acción e informó que, una vez el director del Centro Carcelario **INPEC** del municipio de Arauca dio viabilidad de traslado y se contó con el medio logístico para poder realizar el desplazamiento del ciudadano en condición de condenado, el 16 de abril del año en curso se efectuó el movimiento del accionante hacía las Salas de Reflexión de la Estación, en custodia del Patrullero JOHN ALEXANDER AYALA RIVAS, para dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el Instituto Penitenciario, el cual especifica que los ciudadanos en condición de condenados deben entrar en aislamiento preventivo para evitar posibles contagios del virus covid-19.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del canon 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que esta Corporación funge como superior funcional de una de las autoridades accionadas -Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca-.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente asunto es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA**, con ocasión de la negativa de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SARAVERA** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA**, de efectuar el correspondiente traslado del condenado a su lugar de

⁸ Fls. 1-2 del archivo – 13ContestaPonalSaravena.pdf.

residencia, en virtud a la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA**, quien le otorgó el beneficio de la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la intramural; o si en lugar de ello, se configura carencia *actual de objeto* por haberse superado los hechos que dieron origen al trámite tutelar.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se configuró la *carencia actual de objeto por hecho superado*, al corroborarse con las pruebas recaudadas que la vulneración alegada por el accionante a través de su apoderado judicial, desapareció en el curso del presente trámite.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Consideraciones generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter **subsidiario**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; **residual**, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; **informal**, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de **inmediatez**, porque opera a manera de mecanismo de aplicación urgente, como quiera que se procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

La **subsidiariedad** refiere a un requisito de procedencia de la acción de tutela; la Corte Constitucional⁴ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera *procedente* sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un daño irremediable, tornándose ésta como acción excepcional

3.4.2 El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento cuyo propósito es evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha definido una doctrina muy precisa para aquellos eventos donde la vulneración que da origen a la acción de tutela cesa en el curso de la actuación, pues se ha dicho que esta *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial

adecuado ya que, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁹.

Ciertamente, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y si previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión.

Es por ello, que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto*, como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, por lo que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también debe considerar la presencia de injusticias estructurales, de modo que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no puede ser óbice para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones¹⁰.

Con relación a este fenómeno –*hecho superado*–, la doctrina constitucional ha señalado que se presenta cuando por acción u omisión del obligado se da por superada la afectación de los derechos fundamentales cuya protección fue requerida en la acción de tutela, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre muchas otras, en la **Sentencia T-358** del 10 de junio de 2014¹¹, estableciendo que la orden judicial frente al asunto analizado resulta innecesaria, por cuanto lo que se pretendía con la acción de tutela ya ha acontecido antes de que el fallador diera alguna orden.

En ese sentido, el *hecho superado* significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, o mejor, que la omisión o acción reprochada por el tutelante ya fue superada por parte del accionado. También se ha precisado que se configura la *carencia actual de objeto* por *hecho superado*, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹².

⁹ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-011 de 2016, T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-011 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, salvo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*»¹³. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, pues de lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Igualmente, la alta Corte ha precisado cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un *hecho superado*, indicando que se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión; sobre el punto cabe citar el pronunciamiento efectuado en la sentencia T-533 de 2009, que estableció:

«(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes», tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En esa misma orientación, el juez límite en la materia, mediante la sentencia T-070 del 1° de marzo de 2018¹⁴, al reiterar el tema de la *carencia actual de objeto* por *hecho superado*, fue enfático en señalar que una vez se extinga el

¹³ sentencia T-890 de 2013.

¹⁴ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo

objeto jurídico sobre el cual gira la acción de tutela, o en otros términos, desaparezca la afectación al derecho fundamental invocado, al accionante del amparo le desaparece el interés jurídico, toda vez que deja de existir el sentido y el objeto de la protección.

3.5 Caso concreto

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA**, es una persona natural, quien acude a través de apoderado judicial en procura de protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados a causa del proceder de las accionadas (art. 1° Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, las convocadas tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de «*autoridad pública*», prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1° del Dto. 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional** toda vez que, de los hechos expuestos en la acción, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad social*”, lo cual soporta en la omisión de las entidades accionadas en adelantar las actuaciones administrativas correspondientes para que el accionante pueda continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub litem*, lo que persigue la parte actora con este mecanismo preferente, es que se ordene a la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA**, efectúen en el traslado del interno al lugar de su residencia donde continuará purgando la pena de prisión que le fue impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERNA**, proceder de carácter estrictamente administrativo, que al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria¹⁰, por lo que en este asunto se colma este requisito.

En cuanto a la *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha adocinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la parte accionante presentó la última solicitud ante la entidad accionada el 12 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha transcurrido un plazo de seis (6) días, con lo que se satisface la exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora.

3.5.2 De la vulneración concreta

Ya en el caso que nos ocupa, se vislumbra que el accionante pretendía se diera cumplimiento de *inmediato* a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por la Juez **PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERNA**, quien le otorgó el beneficio de la *prisión domiciliaria* como sustitutiva de la intramural, pues no solo por haber suscripto la respectiva diligencia de compromiso bajo caución juratoria, sino por el hecho de encontrarse detenido aún en la **ESTACIÓN DE POLICÍA** de Saravena.

Sin embargo, dentro del trámite de esta acción el director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y**

CARCELARIO de esta ciudad, informó a través de oficio No. 401 EPMSCARA-AJUR-0623, de fecha 21 de abril del año que avanza, que:

“... que el día de hoy sobre las nueve (09) de la mañana, el ciudadano Prada Herrera finalmente fue trasladado por la Policía hasta estas instalaciones y así mismo el Área Jurídica del Penal, realizó los trámites del goce del beneficio de prisión Domiciliar la cual continuará purgando en su lugar de residencia ubicado en la calle 10 No. 17-04, Barrio Robles del municipio de Tame – Arauca.”¹⁵

De igual manera, se logró comprobar que el accionante ya se encuentra en su lugar de residencia, cumpliendo con el beneficio de la *prisión domiciliar* que se otorgó en sentencia condenatoria del 12 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA**, pues así lo manifestó la titular del despacho judicial que le concedió esta medida, al referir que incluso tuvo que modificar el acta de compromiso que con antelación había suscrito el sentenciado, al haberse percatado el **INPEC** de un error cometido en la dirección reportada por el judicializado, toda vez que la correcta es la calle 10 No. 17-04 barrio el Roble del municipio de Fortul y no el de Tame – Arauca, como se había inicialmente indicado.

Todo lo anterior, demuestra sin asomo de duda que en el *sub litem* se presentó el fenómeno jurídico de *carencia actual de objeto* toda vez que, como se vio, las entidades accionadas realizaron los trámites administrativos correspondientes para que el señor **DAVINSON ARLEY** pudiera cumplir la pena de prisión en su domicilio.

Dicho de manera más precisa, a pesar que al momento de incoar la demanda de tutela sí existía la vulneración que alegaba el accionante en la medida que se encontraba recluso en la **ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Saravena, pese haber prestado caución juratoria y suscrito la diligencia de compromiso, lo cierto es que esa vulneración desapareció en el curso del trámite constitucional ante las gestiones adelantadas por las autoridades accionadas. En consecuencia, no hay *objeto jurídico* sobre el cual fallar y, por tanto, cualquier decisión que se adopte resultaría inocua en la medida que – en términos de la jurisprudencia constitucional– se ha estructurado un *hecho superado*, al haberse satisfecho la pretensión del reclamante y estar a salvo sus derechos fundamentales incoados.

¹⁵ Fl. 31 del archivo pdf – RESPUESTAS A LA TUTELA–.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la acción de tutela presentada por el señor **DAVINSON ARLEY PRADA HERRERA** a través de apoderado, contra el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA, ESTACIÓN DE POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA – INPEC**, donde fue vinculado el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA**, de conformidad con las razones *ut supra*.

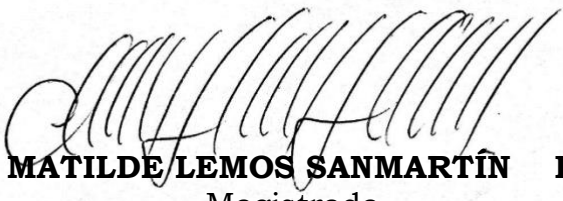
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo.

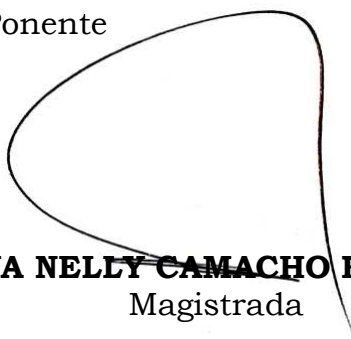
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada